

México, D.F., 09 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 455 del dos mil catorce, 1, 9 y 12 del presente año, turnados a la ponencia del Magistrado Romero.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 455 del dos mil catorce, promovido por Fernando Castro Barreda, a fin de controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 08 Junta Distrital en el Distrito Federal, para iniciar el trámite de renovación de su credencial para votar con fotografía, así como cambio de domicilio.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Por cuanto al fondo, en el proyecto se señala que el pasado dieciocho de noviembre, el actor acudió al módulo de atención ciudadana, con el objeto de renovar su credencial para votar, así como realizar cambio de domicilio. Sin embargo, el personal de la autoridad responsable, después de revisar la documentación que presentó para el trámite, le informó de manera verbal, que no era posible efectuarlo, al no contar con un comprobante de domicilio, a lo cual el accionante manifestó, que no contaba con uno, al encontrarse en situación de calle, desde el año dos mil tres.

Ante la señalada omisión, el actor promovió el presente juicio, aduciendo que la autoridad responsable, viola en su perjuicio, diversos preceptos constitucionales, al negarle la obtención de su credencial, ante la falta del comprobante de domicilio, además de que la negativa, se le restringe su derecho a votar, así como formar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

A consideración de la ponencia, el actor cuestionó un requisito de los expresamente previstos en el acuerdo de la comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Supliendo la deficiencia de la queja, se considera que controvierte la constitucionalidad de la fracción normativa, que contempla la presentación de un comprobante de domicilio para obtener la credencial para votar.

A efecto de determinar si tal requisito es constitucional, se corrió el test de proporcionalidad, atendiéndose a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyéndose que tal requisito es razonable y proporcional, al resultar una medida adecuada y acorde con el principio de certeza jurídica, respecto a la integración y actualización del padrón electoral y la lista nominal de electores, porque con base en los datos que aparecen en el comprobante de domicilio, se identifica la entidad federativa, el municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral de los ciudadanos, por tanto se les otorga una ubicación geo-electoral, lo que otorga seguridad jurídica y legalidad a tales instrumentos.

Amén de la constitucionalidad del requisito controvertido, a consideración de la ponencia, el Acuerdo 1-257 presenta una omisión parcial que produce una discriminación normativa, al no prever la posibilidad de que los ciudadanos que se encuentren en situación de calle y que por tanto no cuenten con un comprobante de domicilio puedan obtener su credencial para votar, atendiendo las circunstancias particulares manifestadas por el actor, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Magistrado instructor ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, relacionadas con la verificación de la situación de calle echa valer, misma que quedó acreditada en autos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que en el caso nos encontramos ante el problema de que la normativa aplicable no contempla la situación de aquellos ciudadanos que no cuentan con un domicilio, entendido como un espacio cerrado en el que el individuo pernocta y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente, esporádica o temporal, en razón de encontrarse en situación de calle.

Sin embargo, a consideración de la ponencia, atendiendo las particularidades del caso es posible dictar medidas para garantizar al ciudadano su derecho de votar, esto a efecto de establecer la interpretación del requisito relativo a la presentación de un comprobante de domicilio se plantea formular una propuesta de asignación de domicilio únicamente con efectos geo-electorales, máxime que en autos existen elementos de los que se desprende que cuenta con un registro en el padrón electoral y que no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

Lo anterior permitirá al actor ejercer su derecho de voto y cumplir con la obligación legal de adscripción a una sección electoral.

En el proyecto se refiere que del resultado de la diligencia de inspección de los lugares citados por el accionante donde pernocta usualmente, fue posible advertir la existencia de una calle, así como las respectivas intersecciones, lo que permite ubicarlo conforme lo exigido en la norma electoral y, por tanto, salvaguardar el principio de certeza por parte de la autoridad responsable en la actualización del padrón electoral.

En consecuencia, se plantea que el domicilio geo-electoral que la autoridad responsable deberá registrar en el expediente del actor, es aquel en el que los actuarios adscritos a la Secretaría General de esta Sala Regional lo encontraron y que incluso manifestó que es en el que a últimas fechas acude.

Por tanto, se propone que la autoridad responsable requiera al actor para que inicie el trámite que solicite, precisándose que de no advertirse otra causal de improcedencia deberá entregarle la respectiva credencial, en la cual en el campo relativo a calle y número deberá introducir la leyenda "Para localización geo-electoral", así como la colonia, delegación, código postal y entidad federativa.

Adicional a ello, en el proyecto que se somete a su consideración, al haber quedado evidenciado que el Acuerdo 1-257 de la Comisión de Vigilancia, si bien es constitucional, adolece de una omisión parcial que produce una afectación al derecho político-electoral de votar respecto a las personas que se encuentran en situación de calle, al no

contemplar la manera como podrían cumplir el requisito de acreditar la pertenencia a una sección en razón de que dada su condición no les es posible presentar un comprobante de domicilio, se propone ordenar a la referida comisión para que en uso de sus atribuciones modifique el acuerdo o en su caso tome las medidas pertinentes para incluir un procedimiento especial para la expedición de las credenciales a las personas que se encuentran en la anotada situación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1 del presente año, promovido por Eneero Fausto Cantú Peña, por conducto de la asociación civil Democracia Electoral Moderna, para controvertir la resolución del vocal ejecutivo de la 24 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral que tuvo por no presentada la manifestación de intención del señalado ciudadano para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

En cuanto al fondo del asunto en el proyecto se sostiene que no asiste razón al actor respecto a la violación al derecho de ser votado que aduce toda vez que si bien ese derecho a la modalidad de candidato independiente se encuentra reconocido por el artículo 35, fracción II de la Constitución, la propia norma fundamental remita la legislación secundaria a efecto de que en ella se establezcan los requisitos, condiciones y términos para su ejercicio.

Así la ley electoral determina que los aspirantes deben manifestar al Instituto Nacional Electoral su intención de postularse como candidatos independientes acompañando la documentación que acredite la acreción de la persona moral constituida en la asociación civil, acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En la especie está acreditado que el actor omitió proporcionar a la autoridad responsable los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, que se constituyó para tal efecto sin que hubiese podido demostrar que su omisión obedece a circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 9 y 12 de dos mil quince, promovidos por Luis Fernando Ávila Sainos y David Cano Martínez en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados federales por los distritos electorales 9 y 12 en el Distrito Federal, a fin de controvertir sendas resoluciones de tener por no presentadas sus manifestaciones de intención, lo que estiman que contraviene su derecho político-electoral de ser votados en las elecciones populares por parte de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales respectivas.

En las propuestas que se ponen a su consideración se estima infundado el primero de los agravios relativo que en consideración de los actores se otorgan a los ciudadanos que desean contender en la elección de diputados federales bajo la modalidad de candidaturas independientes plazos muy cortos, en comparación con los que el ordenamiento jurídico otorga a los partidos políticos para realizar el registro de sus candidatos.

En ese tenor, en los proyectos se precisa que los actores confunden la etapa de los actos previos al registro de candidatos independientes con la del registro propiamente, los cuales deben ser diferenciados, ello porque de conformidad con la normatividad aplicable los aspirantes a ser candidatos independientes del veinte de noviembre, fecha en la que se publicó la convocatoria, el veintiséis de diciembre del dos mil catorce se encontraban en la etapa de la realización de actos previos al registro, mientras que a partir de la primera semana del mes de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos fijaron, conforme a sus estatutos, el método aplicable para la selección de sus candidatos.

Así, en los proyectos se concluye que toda vez que tanto los institutos políticos, como la ciudadanía que busca participar con la calidad de candidatos independientes, se encuentran desarrollando actos electoralmente enmarcados en etapas previas a la del registro, desde luego, con requisitos, condiciones y términos diferenciados que cada modelo de acuerdo a su naturaleza jurídico-electoral requiere, que en

el caso concreto se proyecta en que los ciudadanos que desean contender de manera independiente tienen que recabar apoyo ciudadano dentro de un plazo específico, condición que desde luego no es aplicable a los partidos políticos con registro.

Pero aún más, el plazo para el registro de las candidaturas, para el cargo de diputado federal, tanto de los partidos políticos, como de las candidaturas independientes, será del veintidós al veintinueve de marzo del año de la elección.

De ahí lo infundado del primero de los agravios.

Por otra parte, en los proyectos se sostiene que no existe razón a los actores, respecto a la violación al derecho de ser votados que aducen, toda vez que si bien ese derecho en la modalidad de candidato independiente, se encuentra reconocido por el artículo 35, Fracción II de la Constitución, la propia norma fundamental remite a la legislación secundaria, a efecto de que en ella se establezcan los requisitos, condiciones y términos para su ejercicio.

Así, la Ley Electoral, determina que los aspirantes deben manifestar al Instituto Nacional Electoral, su intención de postularse como candidatos independientes, acompañando la documentación que acredita la creación de la persona moral constituida en asociación civil, acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En la especie se encuentra acreditado que los actores omitieron proporcionar a la autoridad responsable, los datos de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación civil que se constituyó respectivamente para tal efecto, sin que hubiesen podido demostrar que su omisión obedeció a circunstancias extraordinarias, ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, en los proyectos de mérito, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Simplemente para manifestar que en su momento votaré en favor de las propuestas que nos formula el Magistrado Héctor Romero Bolaños, y el motivo de mi intervención obedece a que quiero manifestar un reconocimiento público al Magistrado y a su ponencia, por el proyecto que nos propone para resolver el juicio ciudadano 455 del año pasado, que como ya escucharon en la cuenta, es un asunto inédito, al menos en esta Sala, relacionado con la solicitud de un ciudadano para que le entreguen su credencial para votar con fotografía, el cual no cuenta con un domicilio y por tanto no pudo comprobar o presentar uno de los documentos que exige la normativa electoral para la procedencia del trámite.

En ese sentido, quiero decir que las consideraciones del proyecto desde la óptica en que se abordan son consistentes, son sólidas y yo coincido con el sentido, simplemente quiero hacer referencia a que votare en este caso de manera concurrente, porque hay algunas consideraciones que, digamos, que no es que me aparte totalmente de ellas, particularmente el test de proporcionalidad, creo que es un test correcto el que se hace; sin embargo, si se quiere ver desde esta óptica, mi disenso sobre las consideraciones es que yo llego a la misma conclusión a través de un método distinto, es decir, en el proyecto se llega a la conclusión de que la disposición normativa que establece los documentos con los que se acreditará el domicilio y que fue emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia, es constitucional.

No obstante, se termina haciendo un análisis de que al no contemplar el supuesto de las personas que se encuentran en situación de calle, esto genera o lleva como consecuencia, obviamente, una omisión normativa que se traduce en una discriminación.

Yo, el análisis que haría de esta pretensión del actor, a propósito de los agravios y entiendo muy bien que en el proyecto se hace una suplencia en la expresión de los agravios, a partir de lo manifestado por el actor y se enfoca el estudio diciendo que suplencia, en realidad lo que controvierte es la constitucionalidad del Acuerdo 1-257.

En mi concepto, el agravio admite otra interpretación, literal si se quiere, porque el actor se queja de la negativa que tuvo la autoridad de iniciar el trámite de expedición, lo cual vulnera los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, 37, 41, porque al no tener un documento de identificación se le impide gozar de los programas sociales de gobierno y no puede encontrar trabajo, además de que se le impide votar.

Es decir, me parece que es claro y es fundadísimo el argumento del actor el hecho de que la autoridad haya aplicado una disposición contenida en este acuerdo que en realidad no resultaba aplicable, dado lo extraordinario del caso que se estaba presentando ante ella.

En otras palabras, este acuerdo al que he hecho referencia, regula casos ordinarios y, por tanto, los documentos que solicita para acreditar el domicilio deben verse así, en situaciones ordinarias. Incluso lo reconoce explícitamente el proyecto.

Entonces, en realidad lo que creo que debió haber hecho la autoridad responsable, y en esto me parece que el proyecto es enfático, es incluso la propuesta final que se hace yo la acompaño en sus términos.

Lo que debió haber hecho la autoridad es hacer una interpretación, es decir, ante esta omisión de un caso no regulado hacer una interpretación de la Constitución y de la Ley en donde se establece el derecho fundamental a votar y la obligación de la autoridad de dar acceso al documento cuando se reúnan los requisitos correspondientes me parece que en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad en ex officio a través de la interpretación conforme creo que tanto la autoridad administrativa como nosotros podríamos llegar a la misma conclusión

de proteger el derecho político-electoral, porque el test de proporcionalidad que se aborda, e insisto es correcto el test, es desde mi punto de vista el último paso que se debiera seguir en un análisis de constitucionalidad y de acuerdo con esta tesis que acabo de citar si a través de la interpretación conforme en sentido amplio o la interpretación conforme en sentido estricto se puede proteger el derecho humano, entonces hasta ahí se debe quedar partiendo como finalmente se concluye en la propuesta después de hacer el test de proporcionalidad de la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada.

En concreto, Magistrada, señor Magistrado, estas serían las razones, insisto, se puede leer que es una discrepancia si se quiere en el método de análisis estrictamente, pero ahora quiero destacar por qué estoy plenamente convencido de los puntos resolutivos.

Porque la propuesta que nos formula el Magistrado Romero no se queda en proteger el derecho político-electoral del actor. Ante la omisión de la autoridad administrativa electoral de proteger el derecho humano del ciudadano solicitante esta Sala a través de la instrucción del Magistrado Romero, la cual yo confirmo en todos sus términos, llevó a cabo una serie de diligencias para corroborar la situación particular y extraordinaria en la que se encuentra el ciudadano, por supuesto en aras de garantizar la integridad y fiabilidad del padrón electoral, porque no basta que alguien diga que no tiene domicilio para que automáticamente se proceda.

No se está entregando o no se está autorizando en la propuesta dar las credenciales sin comprobación alguna, en la propuesta se está protegiendo el derecho, pero se está estableciendo, al menos así se hizo, un protocolo de actuación para casos como este, un protocolo en el que durante la instrucción se verificó que el domicilio anterior del ciudadano obviamente ahí ya no habitaba y fue un fedatario judicial quien corroboró esto.

Y fue otro fedatario judicial a corroborar la situación particular que manifestaba el ciudadano, de su situación de calle; es decir, donde generalmente pernoctaba.

Veán ustedes cómo en el proyecto, se asegura la veracidad de los hechos que manifiesta el actor.

Y una vez corroborado esto es que se procede a hacer, finalmente la protección constitucional particular. Pero no se queda ahí, y eso, de verdad, señor Magistrado, muchas felicidades por esta construcción; Magistrada, también felicidades por la idea, porque el proyecto que en breve espero sea sentencia y vincule, visualiza a un grupo vulnerable.

Esta persona está en situación de calle, y como él hay muchos ciudadanos que lo están y que en nuestro país, la credencial para votar con fotografía, es el único documento que de manera generalizada, se les puede entregar a los ciudadanos.

Y visualizar a un grupo vulnerable, y ordenarle a la autoridad administrativa electoral, que haga todo lo necesario y todo lo que esté a su alcance para que se proteja el derecho de estas personas, me parece que hará de esta sentencia, una sentencia paradigmática en la protección amplia de los derechos humanos.

Insisto, y véase con mucho respeto mi disenso metodológico exclusivamente en el estudio, como una aportación de que desde diversas ópticas, porque no todos pueden hacer un control y un test de proporcionalidad, pero sí creo toda la autoridad podrían hacer una interpretación más simple. ¿Cómo? Si hay una omisión normativa, acudir quizá a las normas de mayor jerarquía que le den sustento al ejercicio del derecho y lo demás, terminaría siendo una rama instrumental que debiera instaurar la autoridad, para proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

Concluyo con esto, reiterando mi agradecimiento, además de mi felicitación por la gran apertura que ha tenido o que han tenido, Magistrados, para escuchar todas estas inquietudes, y construir una decisión que espero sea leída y comentada en los foros judiciales y en los foros académicos también, porque me parece que tiene grandes méritos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Agradezco, por supuesto, los comentarios del Magistrado Maitret y las aportaciones por supuesto de la Magistrada y del Magistrado en la construcción del proyecto.

Lamento no haber podido convencer al Magistrado Maitret en las discusiones previas que tuvimos, de la construcción del asunto, de tal manera que hubiéramos podido salir por unanimidad en la votación, aun en cuanto a las consideraciones que hace valer de la construcción al que se llega a la conclusión.

Estoy de acuerdo, como dice el Magistrado, que puede haber ópticas distintas en cuanto a la manera de llegar a la conclusión, pero yo he insistido mucho en que ésta es la mejor solución, porque el Magistrado nos ha propuesto que hiciéramos una interpretación conforme de la norma, antes incluso, ¿verdad?, decía hace un momento, antes de correr el test de proporcionalidad para ver si la norma es constitucional o no.

En las discusiones previas platicábamos este tema y decía yo: A ver, es un requisito que está expresamente previsto por la norma, dice: “Todos los ciudadanos deben presentar comprobante de domicilio”. La fracción III del punto resolutivo segundo del acuerdo dice: “Se aprueban los medios de identificación para los trámites de inscripción o de actualización al padrón electoral, con excepción al de reposición, los ciudadanos deberán presentar un comprobante de domicilio original de entre los siguientes”, y viene un catálogo de requisitos.

Por supuesto que en las discusiones previas podíamos imaginar la construcción de una interpretación conforme de la norma. ¿Cuál interpretación conforme posible podríamos hacer si es un requisito expresamente previsto y obligatorio para todos los ciudadanos?

En algún momento la Magistrada sugirió: ¿Por qué no, entonces, inaplicamos ese requisito para el caso concreto? Y, entonces, derivado de esa observación fue que se incluye el test de proporcionalidad, porque para poder inaplicar esa disposición para el caso concreto tendría que haber argumentos de inconstitucionalidad.

Se corre el test de proporcionalidad y se concluye que es un requisito totalmente constitucional, porque es necesario, es idóneo, es proporcional.

Es por eso que derivado de que no es posible hacer una interpretación conforme, porque es un requisito expresamente previsto, que en su caso lo que tendríamos que hacer es inaplicarlo, pero que inaplicarlo para el caso concreto no podemos porque es perfectamente constitucional, al final de cuentas lo que la construcción argumentativa lo que nos lleva es que es una omisión parcial que implica una discriminación normativa.

Yo siento que a lo mejor el término de la palabra discriminación es lo que hace un poco de ruido, pero digamos que la idea de discriminación normativa es, como su nombre lo indica, que una norma no contempla a personas que están en una situación de excepción, eso es la discriminación normativa, entonces es una omisión que tiene la norma.

El Magistrado decía: “Es que no todas las autoridades pueden correr test de proporcionalidad”, de acuerdo y justamente eso es lo que está llevando a esta construcción, porque entonces qué le estaríamos diciendo al Vocal de la Junta, al Vocal de la Junta que negó al ciudadano el trámite de credencial porque no contaba con comprobante de domicilio le estaríamos diciendo: “Tú ahí debiste haber hecho una interpretación”. A ver, espérate pero qué tenía que hacer el vocal, porque no tiene un procedimiento expresamente previsto en la norma que garantice todas las condiciones de certeza.

Y la norma no dice: “Tú, Vocal, tienes que ir y salir a la calle y verificar que efectivamente sea una persona en situación de calle”.

Por eso es que a mí me cuesta mucho trabajo aceptar la sugerencia que amablemente hizo el Magistrado Maitret, de que hiciéramos una

interpretación conforme y no pasáramos a las otras etapas, porque en realidad no estamos dando solución al problema. Estaríamos diciendo hacemos una interpretación conforme, pero la norma está ahí.

Y es por eso que efectivamente yo agradezco porque el último tramo de la construcción del proyecto nos llevó a efectivamente incluir un mandato derivado de la advertencia de esta omisión parcial en la norma, de que la Comisión Nacional de Vigilancia revise sus procedimientos, eventualmente revise el acuerdo y tome las medidas que considere pertinentes para efectivamente como el Magistrado lo decía en su intervención se hagan visibles para la autoridad de las personas en situación de calle.

Insisto, efectivamente puede haber ópticas distintas en cuanto a la construcción del camino para llegar al destino, pero en el caso me parece que estoy muy convencido por como veo el proyecto, y además reconocerlo en gran medida muy fortalecido por las aportaciones que ambos tuvieron al mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Con su autorización, quisiera hacer una intervención inicialmente sobre este juicio ciudadano 455, unirne al reconocimiento del Magistrado Maitret a la apertura que tuvo usted en cuanto a todas nuestros comentarios y al trabajo realizado también por su ponencia, por su equipo en la construcción de este proyecto que somete a nuestra consideración el día de hoy.

Uno de los temas que discutimos fue, en efecto, la inaplicación en uno de los primeros proyectos en lo que yo sostenía que finalmente lo que estábamos haciendo era inaplicar el artículo, el precepto del acuerdo referente a la manera de comprobar el domicilio y de ahí vino el debate en torno al test de proporcionalidad y al estudio de convencionalidad de la norma interna del INE.

Y me parece, yo comparto el proyecto en cuanto al fondo el caso que nos somete es un caso totalmente novedoso ya que por primera vez

de lo que se pudo ver viene una persona en situación de calle a exigir que el Tribunal vele por el respeto de su derecho de votar, y de su derecho de ser votado, pero también el de su derecho de identidad, finalmente en nuestro sistema.

El derecho de votar, consiste en poder elegir a sus autoridades, ya sea las que lo van a representar en órganos colegiados, o aquellas autoridades que son las que toman las decisiones que afectan la vida cotidiana de cada uno y en ello hago referencia a los órganos municipales o en el Distrito Federal, a los órganos delegacionales.

Es un proceso, es un acto que implica una plena ciudadanía, elegir con quién va a decidir por uno, finalmente durante un determinado período de tiempo.

Y los requisitos que establece la Ley para poder ejercer este derecho fundamental, es del ser ciudadano mexicano, mayor de edad, tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener, para poder ejercerlo, una credencial de elector, porque justamente la credencial de elector es lo que culmina el cumplimiento de estos requisitos, y que acredita a un ciudadano que tiene la plenitud en el ejercicio de sus derechos políticos.

La Ley establece, la nueva Ley Electoral, diversas condiciones, requisitos que se deberán de cumplir para obtener la credencial de elector, y la Ley solamente hace referencia al domicilio y la antigüedad en el mismo.

Es el INE, dentro de su facultad reglamentaria, que establece las maneras en las que se va a poder acreditar este domicilio.

Y es aquí donde surgió el problema jurídico sobre el que nos tenemos que pronunciar, como ya lo señaló el Magistrado Romero, y que vienen señalados en el proyecto, son una serie de recibos de impuestos de teléfono, en fin.

O en caso de que no se tenga alguno de estos requisitos, se puede presentar dos testigos, dos testigos que estén inscritos en el Registro Federal, uno de ellos debe de estarlo en el mismo municipio o delegación, y el otro, por lo menos en la misma entidad federativa.

Además, en el caso de los testigos, quiero señalar, porque ya ha sido objeto de debate aquí, es que los ciudadanos sólo pueden ser testigos, creo recordar, dos veces en el lapso de doce meses.

Entonces, es un procedimiento también con una cierta complejidad.

El actor no tiene comprobante de domicilio, en virtud de que lleva, como él mismo lo dice, me parece que desde el año dos mil tres, viviendo en situación de calle, ubica perfectamente bien en su demanda, cuáles son las calles donde usualmente habita, y después de una serie de diligencias, que llevó a cabo, que ordenó el Magistrado Romero, que se llevaron a cabo, se pudo acreditar una de esas direcciones, como un lugar donde él está, donde se le ve generalmente, incluso existe en el expediente una fotografía que fue tomada por nuestros fedatarios.

Y en base a ello, en el proyecto se propone que esta sentencia funja, justamente, como comprobante de domicilio para que se pueda emitir la credencial de elector, en el entendido de que el domicilio será una calle, más no un número ni una propiedad determinada; una calle perfectamente ubicada, con sus esquinas respectivas.

Esta determinación que impugnan ante nosotros, esta omisión del Instituto de recibirle sus documentos, que me parece que ante una omisión de la norma reglamentaria del INE de prever estas situaciones, me parece que difícilmente podía un Vocal tomar una determinación contraria a lo que decía el acuerdo. Podría haber sido impugnada inmediatamente por cualquier partido político, incluso por el propio Instituto.

Por ende, ante esa omisión, la única vía que tenía el ciudadano era la de acudir ante nosotros, por circunscripción ante esta Sala Regional.

¿Qué es lo que se afecta con esta negativa? Se afecta, en efecto, el derecho del ciudadano de votar, pero se afecta también, dentro de nuestro sistema y como tenemos el concepto de la credencial de elector, el derecho de identidad.

Y estamos aquí enfrentados a una población que es una población vulnerable, que es una población que aumenta, aumenta cada vez más en nuestro contexto socioeconómico, y ya se ha llevado a cabo por lo menos en el Distrito Federal un diagnóstico de derechos humanos, justamente, respecto de estas poblaciones que viven en situación de calle y ya se ha señalado, me parece ser que desde el año dos mil once, dos mil doce, la necesidad de crear alternativas de identificación novedosas para toda esta población. No las hay, no se han creado y no existe, hoy por hoy, manera de que estas personas puedan identificarse ante cualquier situación, ya no hablemos simplemente del derecho de votar, sino el del derecho a una identificación.

Y reconozco, quiero señalar también que desde el año dos mil seis México ratificó los Estatutos del Consejo Latinoamericano de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales, en las que se comprometió a tomar las medidas para garantizar el pleno reconocimiento de la identidad y de los derechos de las personas, así como aquellos tendientes a la inscripción, registro e identificación plena de todos sus habitantes.

Y esta es una de las grandes virtudes --si puedo usar la palabra--, hablando de un proyecto que tiene esta propuesta que nos hace el Magistrado Romero, es que no sólo le reconoce este derecho humano al ciudadano que viene a impugnar ante nosotros, sino que consciente justamente de esta realidad que tenemos de que son numerosos y cada vez serán más quienes se encuentran en situación de calle, el proyecto va más allá de un derecho individual y tiende a buscar la protección de los derechos de estos grupos de ciudadanos que viven en situación de calle.

Porque con esta omisión reglamentaria lo que se está haciendo es que se les está suspendiendo en sus derechos políticos, se les está suspendiendo en el ejercicio de pleno de una ciudadanía. Y justamente en el último de los resolutivos del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero ordena a la Comisión de Vigilancia que lleve a cabo los trámites, ya sea para modificar el acuerdo respectivo previendo esta situación o para instrumentar un procedimiento especial que facilite que las personas que están en

situación de calle puedan acudir a solicitar la credencial de elector y que la misma les sea otorgada.

Quiero precisar aquí que uno de los debates que tuvimos en el pleno de esta Sala fue el del principio de certeza que rige el padrón electoral, con una inquietud que teníamos totalmente válida de no ir a abrir una puerta que diese lugar –digámoslo como lo pensamos en su momento– a una forma de turismo electoral.

Me parece que esta es una posibilidad que queda totalmente descartada con la manera en que quedó estructurado el proyecto que usted somete a nuestra consideración, competirá al Instituto establecer el mecanismo para garantizar que realmente el ciudadano que acuda diciendo que está en situación de calle lo esté realmente en este caso incluso como lo señaló el Magistrado Maitret, el Magistrado Romero mandó verificar que no seguía ya habitando en el Estado de México de donde provenía su credencial de elector anterior.

Y para concluir quiero decir, en efecto unirme al reconocimiento de este proyecto que restituye a un ciudadano vulnerable en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y de sus derechos civiles, pero además hace visibles a todo un grupo social, que es el grupo de las personas que viven en situación de calle o indigentes y les da una plena visibilidad permitiéndoles justamente acceder a la obtención cumpliendo los demás requisitos obviamente, a la obtención de la credencial de elector.

Y creo que con esta determinación que pienso será aprobada por las intervenciones que me precedieron, esta Sala Regional como formando parte del Estado mexicano, abona al cumplimiento justamente de los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

Es cuanto.

No sé si tengan alguna intervención, respecto de los demás juicios, proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se ha dado cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, en cuanto a los puntos resolutive de los mismos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 455 de dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable, realice los trámites para atender la solicitud de reposición de credencial de elector del actor, en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

Segundo.- En caso de no advertir otra causa de improcedencia, debidamente fundada y motivada, se deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía, en los plazos y términos señalados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Vigilancia para que en uso de sus atribuciones, realice los actos señalados en los plazos y términos indicados en esta ejecutoria.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 1, 9 y 12 del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, solamente para solicitar que en el juicio ciudadano 455 que acaba de ser dictada la sentencia, se pueda incluir un voto concurrente que por escrito haré llegar a la Secretaría General.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí.

Tome nota, Secretaria General. Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, dada la relación que guardan entre sí los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta conjunta con los mismos.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35, todos del dos mil catorce, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir del Tribunal Electoral del Distrito Federal, distintas sentencias, respecto de los juicios electorales 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 51, de dos mil catorce, que desecharon las demandas presentadas por el actor, en la mencionada instancia, al considerar que habían sido presentadas de manera extemporánea.

El actor en los diversos juicios de revisión, combate el mencionado desechamiento, alegando medularmente que no operaba la notificación automática del acto impugnado, argumento que en los proyectos de cuenta se propone considerar fundado, toda vez que con base en el caudal probatorio que obra en autos de los diversos expedientes se acredita que en la sesión correspondiente se dio a conocer que se realizarían diversas modificaciones a los proyectos de resolución, sin embargo no existe constancia alguna de la cual se pueda advertir con certeza que el promovente conoció de manera plena durante el transcurso de la mencionada sesión las modificaciones realizadas.

En tal sentido, en los proyectos de cuenta se considera, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, que no se actualizan los requisitos necesarios previstos en el Artículo 41 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para tener por actualizada la notificación automática, en virtud de que de las constancias de autos no es posible advertir que el actor haya tenido conocimiento pleno y fehaciente de los motivos y fundamentos que sustentaron las resoluciones finalmente aprobadas.

Por tanto, se propone considerar que deben prevalecer las notificaciones personales practicadas al actor en fecha posterior y a partir de esa fecha comenzar a contabilizar el plazo de ocho días hábiles para presentar el medio de impugnación local, situación que se traduce en que todas las demandas se tengan por presentadas en tiempo.

En razón de lo anterior, se propone revocar las resoluciones reclamadas y ordenar al Tribunal Local que de no actualizarse diversa causa de improcedencia sustancie y resuelva el fondo de las controversias en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente en el que le sean notificadas las diversas sentencias, debiendo informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: De manera muy breve y aunque sea reiterativo de lo que acaba de dar cuenta el señor Secretario de Estudio y Cuenta, me parece que lo relevante en todas estas propuestas que formulamos los tres magistrados es destacar, que si bien el Tribunal Electoral responsable se percató de que los acuerdos habían sido modificados durante la sesión correspondiente del Consejo General, en su concepto estimó que no eran modificaciones sustantivas, sino que eran modificaciones que reforzaban la argumentación.

Pero del análisis que en cada uno de los expedientes se hizo, como lo advertimos, es que sí hubo cambios y lo relevante es que no se hicieron del pleno conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

Y por supuesto que al no haberse hecho del pleno conocimiento de los representantes de los partidos políticos, les impide defenderse desde ese momento respecto de lo que les agravia, y es entonces, como ya lo destacó el Secretario, que en las propuestas se estima que debe tomarse en cuenta el conocimiento del acto impugnado a partir de la notificación personal, que además en cada uno de los acuerdos se ordenó.

Gracias, Magistrada, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 27 a 33 y 35, todos de dos mil catorce, se resuelve en cada caso:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al tribunal responsable que de no actualizarse diversa causa de improcedencia sustancie y resuelva el fondo de la controversia en el plazo señalado en esta sentencia debiendo informar de su cumplimiento en los términos que ahí se precisan.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 2 del presente año, promovido por Carlos Monroy Villalobos contra actos emitidos por el Vocal Ejecutivo de la XV Junta Distrital Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por medio de los cuales requirió el actor que a más tardar a las veinticuatro horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce exhibiera diversa documentación relacionada con su manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente, y ante el incumplimiento de dicho requerimiento tuvo por no presentada la señalada manifestación de intención.

En esencia, el actor manifiesta que el plazo que se le otorgó para desahogar la prevención que le fue formulada al ser menor al plazo de cuarenta y ocho horas establecido para tal efecto fue irracional y viola su garantía de audiencia por lo que controviene la Constitución y diversos instrumentos internacionales.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos del actor pues existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello, y en el caso concreto de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral los ciudadanos interesados debían presentar su manifestación de intención de participar como candidatos independientes desde la publicación de la convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, lo que en los hechos se reflejó en que todos los ciudadanos interesados contarán con más de treinta días para obtener la documentación pertinente.

También se estima que la porción normativa relativa a que las prevenciones se realizaran por un plazo de cuarenta y ocho horas siempre y cuando pudieran realizarse a más tardar el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, no violenta la garantía de audiencia para subsanar omisiones de los accionantes a candidatos independientes.

En la propuesta se estima que tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en lo relativo a registro de candidatos independientes se debe entender que los plazos de las prevenciones son comunes a todos aquellos ciudadanos que aspiran a ser postulados como candidatos independientes y deben transcurrir en periodos idénticos sin que resulte válido extender dichos periodos para

algunos de los aspirantes a candidatos independientes con motivo de la realización de observaciones, y no ser aplicados para el resto, ya que ello implicaría una distinción injustificada, que atentaría contra el principio de igualdad en la contienda electoral, en particular, en los plazos límite para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención.

Además, se considera importante que las distintas etapas del proceso electoral, se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, máxime la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse de un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen el presupuesto de los posteriores.

Asimismo, se estima que no se privó de oportunidad de defensa al actor, pues el requerimiento que se le formuló, constituye precisamente la forma en que se satisface la obligación de ser oído.

Además, conforme al denominado test de proporcionalidad que se aplicó, se concluye que la norma cuestionada es necesaria para poder culminar con la fase de datos previos al registro de candidatos independientes, y así dotar de certeza jurídica, respecto de la misma fase y poder continuar con las subsecuentes, además ser razonable, puesto que prevé un período suficiente para subsanar observaciones a las manifestaciones de intención y brindar certeza respecto de una de las etapas del proceso electoral, porque no pretende ampliar un plazo, sino que se corrija una irregularidad o se colme una omisión, y es proporcional, porque no resulta gravosa, y es un plazo suficiente para que los ciudadanos puedan subsanar las observaciones.

Además, se estima que si el actor tuvo un plazo menor a cuarenta y ocho horas, esto es consecuencia de su propio actuar, ya que presentó su manifestación de intención y la documentación en las últimas horas, del último día establecido para tener por cumplimentada tal fase del proceso, sin que hubiera tomado las acciones necesarias que le permitieran gozar del plazo completo para subsanar las observaciones que se pudieran formular a su manifestación de intención, circunstancia que no puede ser imputada a la responsable.

Por las consideraciones anteriores, se proponen confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10 de este año, promovido por Justo Montesinos López, para controvertir la determinación, mediante la cual se tuvo por no presentar a la solicitud de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 20 Distrito Electoral, en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, y en consecuencia, confirmar el acto impugnado, esencialmente porque atendiendo al marco constitucional y legal establecido para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, éste parte de la premisa incorrecta, al afirmar que por el hecho de haber presentado formalmente su solicitud de intención a candidato independiente, dentro del plazo establecido para ello, la responsable debió admitirla, aún y cuando lo hizo sin cumplir con los requisitos relacionados con la cuenta bancaria, pues alega que ello obedeció a diversas razones, como de la complejidad de reunir los requisitos, la burocracia y la desigualdad con los partidos políticos.

Es decir, lo infundado de los agravios se actualiza en virtud de que desde la publicación de la convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un período suficiente, para que los ciudadanos interesados en solicitar su registro como candidatos independientes, entre ellos el actor, pudieran reunir la documentación que necesariamente debían anexar a sus escritos de manifestación de intención, ya que por igual contaron con más de treinta días para obtener dicha documentación, en los cuales estuvieron en aptitud de gestionar y llevar a cabo los trámites necesarios para ello ante las instancias correspondientes, sean notarías, oficinas de Hacienda e instituciones bancarias.

Por ende, si el propio actor reconoce que tuvo conocimiento de la convocatoria desde que el Instituto Nacional Electoral la hizo del conocimiento público en su página oficial de internet desde el pasado veinte de noviembre, no puede alegar que los plazos concedidos para el cumplimiento de los requisitos fueron muy cortos ante lo complicado que resultó su gestión, pues es evidente que contó con el tiempo

suficiente para iniciar los trámites en tiempo y forma, sin perjuicio de que en la última fecha de registro hubiera intentado gestionar la cuenta bancaria necesaria para recibir los recursos públicos y privados.

Además, tal y como se razona en el proyecto, el hecho de que se le hubiera otorgado unas cuantas horas para desahogar el requerimiento o prevención que le fue formulado por el responsable para subsanar el requisito de proporcionar el número de la cuenta bancaria correspondiente, respecto de lo cual sostiene que debió concedérsele un plazo de cuarenta y ocho horas para poder subsanar la prevención y no sólo un aproximado de seis horas.

Lo infundado de esa afirmación deviene porque en el caso concreto el actor pierde de vista que los propios lineamientos establecen que el plazo que afirma debió concedérsele, siempre y cuando pudiera realizarlo a más tardar el propio día veintiséis de diciembre, fecha última en que el actor presentó su solicitud de intención, por lo que no era posible que se prorrogara el plazo hasta cuarenta y ocho horas, como lo sugiere, sobre todo porque aun en este supuesto el actor no hubiera podido satisfacer el requisito que le fue requerido, en tanto que ésta reconoce que incluso a la presentación de la presente demanda aún no contaba con el número de cuenta bancaria respectiva.

Finalmente, doy cuenta con proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 13 del presente año, promovido por Nelson Ubaldo Barrera Romero en contra del Vocal Ejecutivo de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución que tuvo por no presentada su manifestación para contender como candidato independiente de mayoría relativa por el aludido distrito electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio relativo que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de enero de dos mil quince y no el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y que el documento correspondiente fue recibido por una persona distinta.

La calificación obedece a que si bien asiste la razón al actor de que el oficio fue entregado a una persona no autorizada para ese efecto, esta situación no es suficiente para revocar el acto impugnado, porque del escrito de demanda se advierte que el actor conoce el contenido del mismo, de ahí que ningún efecto práctico tendría ordenar la notificación debida de ese oficio, ni mucho menos revocarlo, porque el actor ya conoce de su contenido, al grado que expresa conceptos de agravios por vicios propios del mismo.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio relativo a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La calificación se debe a que del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación en tanto citó las normas que consideró aplicables y justificó la razón de ello.

No es obstáculo que el actor manifieste que el acto impugnado no precisa cuál es el modelo de estatuto que se incumple porque ese modelo fue previsto en la convocatoria y que como se explica en el proyecto estuvo a disposición en la página de internet del Instituto Nacional Electoral. De ahí que no sea válido alegar su desconocimiento.

Finalmente en cuanto a que el acto impugnado vulnera sus derechos humanos porque lo discrimina al no permitirle contender para un cargo de elección popular tampoco le asiste la razón.

En primer lugar, esta manifestación es inoperante porque se trata de una afirmación genérica que no controvierte las consideraciones por las cuales el vocal ejecutivo tuvo por no presentada su solicitud consistente en no haber exhibido el estatuto de la asociación civil con base en el modelo aprobado.

Por otra parte, es infundado el planteamiento relativo a la discriminación porque el requisito de exhibir el estatuto de conformidad con el modelo aprobado fue exigido a todos aquellos que manifestaron su intención de contender como candidatos independientes, lo cual denota y demuestra un trato igualitario a todos los solicitantes.

Ahora bien, el hecho de que se cumple este requisito únicamente con el modelo aprobado obedece a garantizar diversos principios en la elección y establecer una serie de deberes a fin de garantizar que el objeto, patrimonio y finalidad de la asociación civil, estuviera enfocada a la consecución del motivo para el cual fue creada evitando con ello la posible trasgresión de las normas y principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada; señor Magistrado. Trataré de ser muy breve, porque creo que los proyectos y la argumentación justifican por sí misma la propuesta. Pero creo que es importante destacar dado lo inédito de estos ejercicios en los que como consecuencia la reforma constitucional y legal de dos mil catorce se presentan aspirantes a candidatos independientes, y se presentan con base en una nueva legislación que por primera vez además se está aplicando.

Por eso es que yo atribuyo la cantidad de asuntos que se nos presentan y planteamientos en los que los actores estiman las decisiones de la autoridad vulneran sus derechos político-electorales.

Y particularmente quiero destacar un planteamiento que se hace en el juicio ciudadano 2 de este año, en donde el actor acude el último día ya cerca del vencimiento del plazo que se previó para la presentación de la manifestación de intención a solicitar o hacer su manifestación.

La autoridad revisa sus documentos y le previene de que algunos de ellos no cumplen con lo establecido en la propia normativa electoral.

Y acude ante nosotros argumentando que él debe tener cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos que la autoridad le indicó que no cumplía.

Y me parece que es relevante la interpretación que se hace en el proyecto de resolución, porque, y esto me parece que es el hilo conductor de la propuesta, atiende al principio de igualdad de condiciones de participación de los diversos ciudadanos.

Me parece que los ciudadanos de manera legítima, en muchos casos han reclamado un trato igualitario en relación con los candidatos de los partidos políticos, pero me parece que también debe verse el trato igualitario que los ciudadanos sin partido deben recibir respecto de otros ciudadanos sin partido, y en su caso, respecto de los propios candidatos de los partidos políticos.

En este sentido, la propuesta que les formulo, señora Magistrada, señor Magistrado, se inspira en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad veintidós de dos mil catorce, que a propósito del registro de candidatos independientes, hace referencia que las prevenciones que se pudieran hacer relacionadas con algún incumplimiento u omisión de algún requisito, no puede entenderse que autorice la prórroga de los plazos.

Los plazos son comunes para todos los ciudadanos y esto tiene sentido porque todos los ciudadanos se sujetan a las mismas reglas de participación.

Hacer lo contrario, dice la Corte, y lo recojo o se recoge en el proyecto, significaría de manera injustificada, dar un trato diferenciado a los diversos participantes.

Ya lo destacó el Secretario de Estudio y Cuenta al momento de leer las consideraciones que sostienen el proyecto, en realidad la situación en la que nos encontramos, se debe particularmente a que los ciudadanos acudieron prácticamente en las últimas horas, al vencimiento del plazo correspondiente.

Y me parece también que es de destacar, y así lo creo yo, aun cuando la Norma establece que tienen cuarenta y ocho horas para desahogar estas prevenciones, las cuales --y dice--: “siempre y cuando esto pueda ocurrir antes de que concluya el veintiséis de diciembre”, esto no autoriza a los ciudadanos a presentar documentos que se hubieran generado con posterioridad a esta fecha.

Presentar documentos generados con posterioridad a esta fecha, significaría que algunos tuvieron mayores días para elaborar sus documentos; y me parece que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo correspondiente, el cual, por cierto, en su parte general fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estableció sí un trato igualitario y estableció, es mi convicción, una serie de requisitos que no son gravosos para ningún ciudadano, tan es así que una buena cantidad de ellos los cumplieron y hoy día están en la fase de la recopilación de sus apoyos.

En otras palabras, y sin que esto suene, por supuesto, a un reclamo, los propios ciudadanos tuvieron más de treinta días para llevar a cabo todas las etapas que sucesivamente le llevaran a constatar, particularmente o a presentar dos cosas: su carta de intención, la constitución de una asociación civil, en los términos que el propio Instituto determinó en unos ciertos formatos que estuvieron al alcance y la apertura de una cuenta bancaria.

Es decir, había pocos pasos que tenían que hacer y que si se hubieran empezado oportunamente, me parece que había una razonabilidad importantísima del tiempo.

Hoy día los argumentos que nos plantean diversos actores tienen que ver con que el plazo que le dieron para desahogar la prevención no era razonable.

Los plazos para desahogar las prevenciones no son, insisto, prórrogas para la obtención de documentos. Los plazos son para subsanar, justamente, alguna omisión, pero de documentos que ya se hubieran generado.

En concreto, Magistrada, Magistrado, quiero destacar que la propuesta, desde mi punto de vista, se apoya totalmente en las

disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso de registro de candidatos independientes, pero particularmente salvaguarda el principio de igualdad y de certeza porque, por supuesto, una vez que concluye esta fase se suceden una serie de actos y resoluciones de la propia autoridad, pero también una serie de actuaciones de los propios ciudadanos para obtener la postulación.

En este aspecto no se puede romper, desde mi punto de vista el trato igualitario que en el diseño normativo tienen esta figura, con una actuación, déjenme decirlo así, tardía de los ciudadanos que en el umbral de la culminación del periodo correspondiente fueron a hacer su manifestación presentando incompletos los documentos o en algunos casos no presentándolos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Anuncio que voy a votar en favor de los tres proyectos de los que se ha dado cuenta, no sin reconocer que en estos asuntos, como los que se dio cuenta y fueron votados hace un momento de la Ponencia, puede existir la tentación de hacer una interpretación “pro homine”, déjenme ponerlo así entre comillas, o garantista de la norma, de tal manera de dar oportunidad a aquellos ciudadanos que intentan, que hacen una manifestación de intención para ser candidatos independientes, en un caso se les permita entregar documentos que no entregaron dentro del plazo previsto y en otro caso que se duelen de que el plazo fue muy breve porque llegaron el último día y no se les dio el plazo de cuarenta y ocho horas, sino un plazo de horas para subsanar los requisitos.

Puede ser tentador buscar una posible interpretación en ese sentido. No obstante, en los proyectos a nuestra consideración comparto las consideraciones porque finalmente lo que se hace es buscar una interpretación que armonice el sistema.

El Magistrado Maitret ya lo ha dicho bien, el plazo que se otorga a los ciudadanos de cuarenta y ocho horas para que subsanen requisitos es para eso, para subsanar requisitos, no es una ampliación del plazo para que entreguen documentación, y desafortunadamente eso es lo que estaría ocurriendo en los hechos en estos casos, porque efectivamente hay una cuestión también de certeza y de seguridad jurídica, hay una norma expresamente prevista, publicitada donde se dice que el plazo se otorgaría siempre y cuando se pudiera otorgar antes de la fecha del vencimiento y en este caso estos ciudadanos llegaron el último día algunos a unas horas de que venciera el plazo incumpliendo con algún requisito y entonces lo que están pidiendo ellos en los hechos es una ampliación del plazo.

¿Pero por qué digo que es necesario en esta interpretación armonizar el sistema? Porque en los proyectos se explica, y me parece que se explica bien, que una decisión de esta Sala en el cual se les concediera esa prórroga para que puedan presentar documentos fuera del plazo implicaría romper el esquema de los plazos subsecuentes, y eso es una cosa muy relevante.

Ojalá que se pudiera decir a los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes que se te dé el registro, se te conceda el registro y, por tanto, procede la obtención de tus apoyos. Pero hay que tomar en cuenta que la propia normatividad establece todavía actos subsecuentes, como la verificación que hace la Unidad Técnica de Fiscalización ante el SAT de que cumplen el requisito, ahí también vienen plazos para que se hagan, plazos para comunicar a los ciudadanos y lo que esto implicaría en los hechos es que si nosotros les diéramos la razón tendríamos que ordenar que se agoten los plazos y las verificaciones subsecuentes y lo que implica en los hechos es que estos ciudadanos seguirían perdiendo días para obtener los apoyos necesarios, plazo que está ocurriendo desde el treinta de diciembre.

Entonces, en aras de hacer una interpretación que pretende ser garantista lo que estamos haciendo en los hechos es recortarles los plazos para obtener apoyos, y no solamente como bien se ha dicho por el Magistrado Maitret, romper la igualdad porque hay una serie de ciudadanos que tenían el mismo plazo y que dentro del plazo realizaron actos a buena hora para no llegar al último día o

posiblemente algunos que llegaron el último día, pero cumpliendo con todos los requisitos, y este grupo de ciudadanos de estos asuntos, llegaron al final en el vencimiento del plazo.

Entonces, sin duda, como decía el Magistrado Maitret, hay un problema de romper la igualdad en cuanto a las condiciones en que otros ciudadanos cumplieron los requisitos, pero también hay un problema de que conceder una ampliación del plazo como se pide, genera una distorsión grave para mi gusto en el sistema.

¿Por qué es una distorsión grave? Porque si nosotros ya estamos diciendo: “La autoridad hizo mal porque la debió haber recibido los documentos --y entonces dijéramos--, que le revise los documentos a ver si los tiene, a ver si los cumple”, o a ver si tenía pendiente el trámite de la cuenta bancaria, a ver si ya se la entregaron, darle una prórroga del plazo que obtenga la cuenta, que vengan los actos subsecuentes, que vaya consumiendo días, en lo que se aprueba su manifestación de intención, son días que se le restan, como decía yo, para obtener sus firmas de apoyo, el día de mañana puede venir y decirnos: “Tú ya dijiste que estuvo mal, que no me hayan aceptado los documentos. Por culpa de la autoridad, yo ya perdí diez días o quince días en la obtención de apoyos, y por esa razón no los pude reunir”.

Y entonces, diga: “Concédeme ahora una prórroga para que yo pueda obtener los apoyos. Los quince días que perdí, porque tú dijiste que estuvo mal que no me recibieran los documentos, ahora compénsamelos, porque no tuve días suficientes para obtener los apoyos”.

Y ahí es donde está la distorsión, porque justamente hay plazos determinados para que justamente, como se dice en los proyectos, tanto candidatos independientes como partidos políticos, puedan llegar al mismo tiempo al plazo de registro de candidatos.

Entonces, insisto, por más que pudiera haber una buena intención en una interpretación que procurara que entregaran sus documentos fuera de plazo, me parece que pueden ser más graves las consecuencias de romper el sistema jurídico con una interpretación de este tipo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Si me lo permiten, haré una breve intervención, porque ya han dicho todo mis colegas, quiero señalar que es el segundo asunto que resuelve esta Sala relativo a candidaturas independientes, y ambos --vaya, aunque son más de uno-- han sido referentes a un problema de plazos.

El asunto que resolvimos en el mes de diciembre un candidato independiente pedía la ampliación del plazo para recabar las firmas de apoyo, solicitando que se le diese el mismo plazo que se les daba a los partidos políticos, en todo su proceso de selección de candidatos.

Y aquí vienen a plantearnos un problema también de plazos para cumplir con esta etapa de registro de aspirantes a candidatos independientes.

Y únicamente, me uno a todo lo que dijeron tanto el Magistrado Maitret, como el Magistrado Romero, y yo quiero únicamente señalar que la Ley Electoral es muy clara en su artículo 366, cuando define cuáles son las etapas que comprenden el proceso de selección de los candidatos independientes, son cuatro: la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y finalmente el registro de candidatos independientes.

La etapa de la convocatoria ya concluyó, como de igual manera concluyó la etapa relativa a los actos previos al registro de candidatos independientes, que es justamente esta etapa la que viene a impugnar en todo este conjunto de juicios.

Para cumplir con la Ley Electoral, el Consejo General del INE emitió el acuerdo 273 que contiene lineamientos, criterios, como dijo el Magistrado Maitret, el formato de Estatutos ya incluso, y dentro de estos criterios establece que todos los días y horas son hábiles, primero.

Posteriormente, establece la presentación de la documentación que tendrá que aportar cada uno de los ciudadanos interesados en ser aspirante a candidato y dispone que las juntas distritales tendrán dos días para revisar la documentación y posteriormente podrán requerir al ciudadano que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane aquellos requisitos incompletos, pero precisa muy bien el acuerdo del INE: “siempre y cuando pueda hacerse dentro del plazo establecido”, es decir, antes del veintiséis de diciembre.

Posteriormente viene la etapa de emisión de constancias que debe de hacerse el veintinueve de diciembre y el acuerdo del INE establece que el mismo veintinueve las juntas distritales deben de remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos todas las constancias que otorgaron a los ciudadanos y remitir a la Unidad de Fiscalización el Registro Federal de Causantes de la asociación civil, el Acta Constitutiva de la asociación civil, así como la cuenta bancaria que se aperturó a nombre de la asociación civil.

Y la Unidad de Fiscalización tiene aproximadamente un día para verificar ante el SAT si se cumplen los requisitos, entre otros, del RFC.

Si no, debe de requerir al ciudadano para que aporte los elementos complementarios. De no hacerlo, se le niega definitivamente su registro como aspirante a candidato.

¿A qué voy con todo ello? Voy a que la Ley Electoral en efecto fija las etapas y estas etapas son tan definitivas como las etapas del proceso electoral, como viene señalado dentro del proyecto.

Esta etapa, la que vienen a impugnar en estos juicios, es una etapa que inició al día siguiente de la publicación de la convocatoria, es decir, el veinte de noviembre, y que concluye el día anterior al inicio de la colecta de firmas, es decir, el veintinueve de diciembre.

Dentro de ese plazo hay una serie de actuaciones que están previstas por parte de diversos órganos del Instituto Nacional Electoral iniciando con las Juntas Distritales y concluyendo con la Unidad de Fiscalización.

Es decir, todo el periodo dado por la ley está contemplado dentro de este acuerdo. Lo que implica que una prórroga al periodo como lo vienen solicitando los actores implica romper con el principio de definitividad de las etapas porque entonces se difiere tanto la revisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, como la que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización, y esta etapa que bien precisa el 366 de actos previos al registro de candidatos independientes estaría desarrollándose durante la tercera etapa, que es la obtención del apoyo ciudadano y con ello se estaría violentando el principio de certeza que debe regir los procesos electorales y que debe de regir indudablemente el proceso de registro de candidatos independientes.

Y me parece que aquí hay una diferencia muy importante entre este principio que han sostenido el Tribunal Electoral, todas sus salas en su conjunto, de que los actos internos de los partidos políticos son reparables; es decir, incluidos todos aquellos actos que llevan a cabo los partidos políticos para la selección de sus candidatos siempre y cuando se den dentro de la etapa correspondiente. Más allá ya no hay reparabilidad posible.

Y, por último, señalaré una tesis que en el año dos mil ocho emitió la Sala Superior, que era aplicable en aquel entonces al Estado de Yucatán, en donde la ley sí reconocía las candidaturas independientes y en la que justamente en materia de los requerimientos para subsanar o completar requisitos la tesis concluye diciendo: "Ello no impide que se formule un nuevo requerimiento durante el periodo establecido para el registro", es decir, tiene que ser durante el periodo establecido para cada una de las etapas correspondientes ya que este asunto abarcaba justamente el problema de los requerimientos en la etapa del registro de la intención de ser aspirante a candidato independiente en el estado de Yucatán.

Por esta razón votaré a favor de los proyectos que somete el Magistrado Maitret, señalando que, me acuerdo incluso en uno de los asuntos que estamos resolviendo el día de hoy, el actor incluso dice: "Denme una prórroga hasta el diez de enero, porque es hasta entonces que el Banco me dará la dictaminación respecto de mi solicitud de cuenta bancaria", es decir, ya muy avanzada la siguiente etapa dentro de este proceso.

Muchas gracias.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Muy breve, porque hay un tema también que me parece muy relevante y que es común a todos los asuntos que hemos votado, que a continuación votaremos, tanto en esta cuenta, como en la subsecuente, que es el tema de que, me parece que hay una situación posible, donde los ciudadanos pudieran venir y alegar que debido a causas no imputables a ellos, se ubicaron en una situación de excepción, en una situación extraordinaria, que les impidió llegar a tiempo a cumplir con los requisitos.

Me parece que es un rasgo común en todos, que dicen: “Es que los trámites son muy engorrosos, es que me costó trabajo que los notarios no trabajan el fin de semana, que las notarías en general no me querían recibir los documentos, porque era una cuestión novedosa, que los bancos igual, no me querían aperturar la cuenta, porque consideraban que tenían que consultarlo a sus jurídicos respectivos”.

La primera cuestión que en alguno de los proyectos se precisa, es que a pesar de que hacen este tipo de afirmaciones, no hay ningún elemento que nos prueben, ni en calidad de indicio para acreditar que tuvieron esos obstáculos.

Pero lo que sí se puede advertir es que prácticamente en todos los casos de su propio reconocimiento, de cuando se enteraron de la convocatoria a cuando arrancan a realizar sus trámites, todos se tardaron una gran cantidad de días, y entonces por la cantidad de días que se tardaron, es que ellos mismos reducen sus plazos y por eso acaban llegando muy tarde ante la autoridad, y entonces ahí cobra relevancia en lo que se dice del trato igual que se debe dar a los aspirantes, porque entonces, efectivamente, por causas que ellos dicen que pueden ser derivados de cuestiones que ocurrieron de facto y que no prueban, pero lo que sí se advierte de las constancias del expediente, es que ellos comenzaron muy tarde a iniciar sus trámites, entonces advertimos que no se ubican en esta situación extraordinaria.

Me parece que si fueran casos de algún ciudadano que dijera. “Oye, pues es que yo te acredito que efectivamente me negaron de plano en todos los bancos que fui la expedición de la cuenta, entonces bueno, tú dirías: “Bueno, por supuesto, está en una situación de excepción, son causas no imputables a él, efectivamente hay que hacer una interpretación que le favorezca”.

Pero sí hay un buen número de ciudadanos que lograron completar los trámites dentro de los plazos y ellos vienen y nos afirman solamente de manera general, que los trámites son engorrosos, etcétera, es que efectivamente, a mí me parece que ninguno de los casos hay por lo menos algún indicio de que efectivamente hayan tenido una complicación particular, que no sea imputable a ellos, que les hubiera impedido completar los trámites a buen tiempo.

Eso, digamos, que es una consideración que se me pasó comentar hace un momento, pero que es relevante, porque en todos los casos pasa lo mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Iba justamente en consonancia con lo que acaba de señalar el Magistrado Romero, yo simplemente quiero agregar que además de que estoy plenamente convencido de esta argumentación que acaba de exponer el Magistrado Romero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce y desde dos mil catorce se estableció, es decir, desde mayo están estos requisitos.

Y lo traigo a colación porque me parece que el ser candidato independiente no debe ser, desde mi punto de vista, una ocurrencia

que surge de la noche a la mañana, es decir, del veinticinco al veintiséis de diciembre, es un proyecto de vida.

Yo recuerdo cuando en la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Jorge Castañeda Gutman alegaba que el Estado mexicano le estaba vulnerando un proyecto de vida a ser candidato independiente a Presidente de la República, tenía un sentido importante.

Efectivamente, quien generalmente se postula por esta ruta forma parte de un segmento de ciudadanos que ha perdido su confianza en la postulación que puedan hacer los partidos políticos y que quieren trascender en su sociedad representando los intereses de grupos que probablemente no los ven representados a través de la agenda de los partidos políticos.

Digo todo esto porque la ley, al menos en esta parte, ya establecía desde entonces, sigue estableciendo, que dentro de estos actos previos al registro había que presentar una manifestación de intención y había que agregar como documentos, como requisitos, la creación de una asociación civil en el modelo único; si acaso lo que podía atorar a algún ciudadano a empezar sus trámites es que es a partir de la convocatoria que el Instituto establece el modelo único, pero esto ocurre el veinte de noviembre y a partir de entonces todos los que estaban en esta situación y que conocían previamente la ley o supongamos que conocían la ley, debían estar atentos a cuándo salía la convocatoria para ir cumpliendo los diversos requisitos.

Y, efectivamente, bien dice el Magistrado Romero, algunos alegan que no pueden ser atribuibles a ellos sin que lo demuestren, por supuesto, esta situación, me parece que esto atiende exclusivamente a la situación particular en que cada uno de los ciudadanos se colocó.

Yo estimo que del veinte de noviembre al veintiséis de diciembre hay un plazo razonable, incluyendo o excluyendo, si se quiere, sábados y domingos, en los que no funcionan los bancos o las oficinas de Administración Tributaria, para poder realizar estos trámites, o las notarías.

En concreto, me parece que estos alegatos que se hacen en diversas demandas, por supuesto tratan de una manera, permítaseme la expresión, hasta emotiva de tratar de justificar por qué no pudieron cumplir con los requisitos y no reconocer la responsabilidad que los propios ciudadanos tienen en obtener las condiciones y los requisitos para poder ejercer un derecho que así se estableció en la Constitución que se configura en la ley y que fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo sólo quiero agregar que además en su caso los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes, podían en efecto desde el veinte de noviembre también impugnar el acuerdo referido y, por ende, los criterios y lineamientos, incluso los propios estatutos que formaban parte del acuerdo aprobado, sólo un ciudadano acudió en efecto a impugnar el acuerdo y el asunto fue resuelto por Sala Superior, entre otro en cuestión de plazos a partir de las acciones de inconstitucionalidad, entre otras la 22, y se confirmó, como ya lo había dicho el Magistrado Maitret, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2, 10 y 13 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional veintitrés de dos mil catorce, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la que confirmó la resolución emitida por el Instituto local, en la cual se declara infundado el procedimiento especial sancionador en contra de Antonio Aguilar Reyes y Braulio Martínez Flores, a candidatos propietario y suplente respectivamente, al cargo de presidente municipal para el ayuntamiento de Acajete, así como en contra de Mario Alberto Rincón González, funcionario de esa entidad.

En sus agravios el actor esgrime la inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia controvertida y la parcialidad del órgano jurisdiccional, así como la contravención al principio de exhaustividad al no haber efectuado el tribunal local una valoración de fondo de las pruebas, específicamente de un video de un evento político, probanza a través de la actual a dicho del actor se acreditan las conductas

consistentes en la realización de manifestaciones denostativas, aportación de bienes y asistencia a un evento proselitista por parte del funcionario público citado y un manejo indebido de símbolos religiosos.

Ahora bien, partiendo de que el juicio que nos ocupa es de estricto derecho respecto al agravio relativo a la inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia y la supuesta parcialidad del tribunal local, en el proyecto se propone declararlo inoperante, ya que el actor no esgrime argumento alguno que identifique los fundamentos y razones que la autoridad responsable utilizó o interpretó inadecuadamente ni tampoco expone claramente cuál es la base que lo llevó a firmar que dicho órgano jurisdiccional actuó con parcialidad.

En lo atinente al motivo de inconformidad relacionado con que la autoridad responsable no efectuó una correcta valoración del video, ya que las manifestaciones expresadas en el evento aludido, a juicio del promovente son injurias graves y una violación directa a la legislación electoral, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone sea calificado como inoperante, ya que el promovente, no precisa cuáles son los adjetivos utilizados en el discurso que considera fueron incorrectamente valorados, ni la manera en cómo estos debían de interpretarse, en términos de la normativa electoral.

Respecto al agravio concerniente a la indebida valoración del video referido, por el cual a decir del actor se pueda acreditar la asistencia al evento político y la aportación de bienes muebles, por parte de un funcionario público de la entidad, el agravio se propone que sea considerado infundado, pues se estima que sí se realizó debidamente la valoración de pruebas, entre ellas, el citado video.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que el servidor público denunciado, hubiera asistido al evento aludido, en horarios prohibidos, lo cual se fortaleció con el hecho de que las pruebas aportadas por el denunciante, no se identificaron debidamente en el tiempo que aconteció el evento referido.

Por último, en relación al agravio relativo al manejo indebido de símbolos religiosos en actos proselitistas, se propone a ustedes declarar lo infundado e inoperante, infundado porque contrario a lo señalado en la demanda, la autoridad responsable, sí fue exhaustiva

al estudiar la forma en que el Instituto Local analizó las pruebas aportadas por el actor, en el procedimiento administrativo sancionador, e inoperante, porque el actor se limita a afirmar que la sentencia controvertida carece de exhaustividad y en ningún momento contravirtió frontalmente las razones y fundamentos que sostienen la decisión judicial, en concreto al supuesto de utilización de símbolos religiosos, pues se constriñe a afirmar que se realizaron en las inmediaciones de un panteón y aludir que se hizo un manejo indebido de esos símbolos para manipular las preferencias de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Y a continuación doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 11, promovido por Alfonso Cano Velasco, contra la determinación emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, que declaró la improcedencia de su solicitud de ser registrado como aspirante a candidato independiente, a diputado por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar el agravio relativo a la falta de respuesta a su solicitud de prórroga para cumplir con la totalidad de los requisitos para ser registrado, como fundado, pero inoperante, fundado debido a que como señala el actor, el Vocal Ejecutivo, omitió dar respuesta fundada y motivada a su solicitud de prórroga, incumpliendo con ello, los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 8, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, el agravio resulta inoperante, toda vez que dicha petición resultaba improcedente.

En efecto, la improcedencia de la prórroga solicitada, deriva de que no obran en autos constancias en las que se acredita una situación extraordinaria, ajena a la voluntad del promovente que le impidieran cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, ello aunado a que contaba con el tiempo suficiente a partir de la publicación de la convocatoria para llevar a cabo los trámites necesarios para obtener los diferentes documentos solicitados.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Instituto Nacional Electoral debió de haber comunicado a la Secretaría de Economía que en virtud del desarrollo del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual debió ser tomado en consideración en virtud de que diversos trámites se llevarían a cabo ante dicha Secretaría.

Lo infundado del agravio radica en que si bien es cierto que a la fecha del registro el proceso electoral ya había dado inicio, el hecho de que la referida autoridad cerrara al público por periodo vacacional, no le causó agravio alguno, en tanto que, como señala el actor, conocía desde la emisión de la convocatoria los documentos necesarios para el registro y la fecha límite para su presentación, aunado a que el plazo fue razonable.

En mérito de lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 23 del dos mil catorce y en el juicio ciudadano 11 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, dada la relación que guardan entre sí los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta conjunta con los mismos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 15, 16 y 17 de este año, promovidos por Marco Antonio Ramírez Gutiérrez, Jovita Hernández Antonio y Álvaro Rosales Torres en contra de diversos oficios emitidos el veintinueve de diciembre de dos mil catorce por los Vocales Ejecutivos 26, 8 y 12 de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, respectivamente, en los cuales se les notificó a los actores que tenían por no presentada las manifestaciones de intención para participar como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En los proyectos se propone confirmar los oficios impugnados, debido a que si bien los actores manifiestan en sus demandas que contrariamente a lo expuesto por las autoridades responsables, los

documentos presentados cumplen con los requisitos para otorgar como válidas las manifestaciones de intención, lo cierto es que en todos los casos omitieron aportar copias del Acta Constitutiva de la asociación civil, candidatos ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la citada asociación.

En ese tenor, al no aportar los promoventes elementos para desvirtuar las afirmaciones de las diferentes autoridades responsables, se propone a esta Sala Regional estimar que no le asiste la razón en las manifestaciones expresadas a manera de agravio ante esas instancias federales y con ello se acredita el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Por tanto, lo procedente es confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Rapidísimo, Magistrada.

Porque en estos asuntos me parece que se advierte, y así se argumenta en los mismos, que hay una sola asociación, tratando de postular a diversos ciudadanos.

Y es algo que al menos pues se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque yo leo así la Ley, particularmente el 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cada ciudadano debe constituirse una asociación civil.

Lo contrario, permitir que una asociación civil postule a diversos candidatos, pues estaríamos en presencia de una figura que desvirtuaría totalmente el sentido de las candidaturas independientes, porque estarían dependiendo de una asociación civil.

Por eso comparto totalmente la propuesta que formuló y que se agregó a todos los proyectos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Sí, en efecto creo que plantearía el problema de que una sola cuenta de cheques y un solo tesorero manejaría el financiamiento público y privado de varios candidatos dentro de la república.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 15, 16 y 17 todos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma en los actos impugnados.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan:

En primer lugar, me refiero al juicio electoral 1 de dos mil catorce, promovido por Adrián Ruvalcaba Suárez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con la preclusión del derecho del actor de dar respuesta a la queja presentada en su contra por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral.

En el caso la pretensión del accionante consiste en que le sea admitida su contestación en la queja referida. Por tanto, si el seis de enero pasado el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador dos de dos mil catorce, en el sentido de declararlo infundado y determinar que el actor no es administrativamente responsable, la ponencia propone sobreseer el juicio electoral, porque ha quedado sin materia, tomando en consideración que en su oportunidad, se admitió la demanda.

Finalmente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14 de dos mil quince, incoado por Juan Carlos Fernando Iracheta y Estruk, a fin de controvertir la determinación por la cual se le previno para que subsanara diversas

inconsistencias en su solicitud de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, en el proyecto se propone el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, el acto controvertido sí le fue notificado en términos de ley el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De ahí que el plazo para impugnar, transcurrió del veintisiete al treinta de diciembre y la demanda se presentó hasta el treinta y uno siguiente, lo que evidencia su presentación extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Ahora sí, a favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio electoral 1 de dos mil catorce y en el juicio ciudadano 14 del presente año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se sobreseen los juicios.

Siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -